

270
264

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 169

HABEAS CORPUS

RADICACIÓN NO. 76-001-23-33-010-2017-00439-00

DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR SANIN ROBAYO

DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT

REF: AVOCA CONOCIMIENTO

Ha correspondido por reparto la presente solicitud formulada por la señora MARÍA DEL PILAR SANIN ROBAYO quien, en su calidad de Directora Departamental ARS de CAFESALUD E.P.S. S.A., afirma estar cumpliendo múltiples sanciones de arresto domiciliario, impuestas sucesivamente por varios despachos judiciales del Valle del Cauca en el ámbito de varios incidentes de desacato, donde se le reprochó el incumplimiento de múltiples órdenes proferidas en sendas acciones de tutela.

Narra que en virtud del cúmulo de dichas sanciones, desde hace más de un año se encuentra en un estado de continua detención preventiva, sin contar con las nuevas sanciones -58 en número- que sumadas arrojan un total que rebasa los 180 días de arresto adicionales; de suerte que si analiza la privación de su libertad desde esta perspectiva, las sanciones impuestas pasan a constituir una verdadera pena aplicada como consecuencia de la comisión de un delito y no un mero reproche administrativo, cual es la naturaleza de la sanción por desacato en acción de tutela.

La redacción del extenso libelo demandatorio ofrece dudas en cuanto a la pretensión de la actora, pues aunque en la mayoría de apartes de su demanda ésta afirma actuar en ejercicio del Habeas Corpus, en otros hace referencia expresa a la Acción de Tutela. No obstante, como quiera que en última instancia la actora alega vulnerado, entre otros, su derecho fundamental a la libertad y cuestiona seriamente el mérito de las sanciones de arresto impuestas en su contra, este Despacho analizará su pedimento en clave a la acción judicial/derecho fundamental de Habeas Corpus, cual es la herramienta más indicada para proteger la garantía en comento.

Con todo, al afirmar la existencia de una vía de hecho en las providencias donde las autoridades demandadas le impusieron sanción, encuentra el Despacho que

la actora invoca la protección de otros derechos fundamentales distintos a la libertad, que por tal razón no pueden ser protegidos con el recurso de Habeas Corpus pero sí con la tutela, por lo que se ordenará que por Secretaría de la Corporación, coetáneamente con la admisión de la presente acción, se expida una copia del líbello demandatorio para que le imprima el trámite de acción de tutela, previa remisión a la Oficina de Reparto, quien repartirá el negocio conforme al Decreto 1382 de 2000, teniendo en cuenta que los entes demandados no son otros que autoridades judiciales.

Finalmente, la parte actora solicita como medida cautelar suspender las antedichas sanciones de arresto hasta que se decida de fondo el presente pedimento. Para sustentar dicha cautela reitera los argumentos atrás reseñados y explica además que su reclusión constituye una medida de seguridad imprescriptible, '*...violando claramente el artículo 28, párrafo 2, parte final de la Carta Magna...*'; amén de que la misma le impide cumplir con sus roles familiares, sociales y profesionales.

Sin mayores ambages el Despacho negará dicha solicitud, pues, además de que la Ley 1095 de 2006 -reglamentaria del derecho fundamental al Habeas Corpus- no dispone la facultad para el juez constitucional de imponer medidas cautelares, los brevísimos términos para decidir constituyen garantía suficiente para resguardar de forma eficaz el derecho a la libertad.

Así las cosas, efectuado el control jurisdiccional respectivo, se detecta que el líbello deprecado reúne los requisitos legales y, por consiguiente, es del caso impartirle el trámite consagrado en la Ley 1095 de 2006.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala Unitaria, **RESUELVE:**

- 1.- **AVÓCASE** el conocimiento y admítase el hábeas corpus incoado por la señora MARÍA DEL PILAR SANÍN ROBAYO contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE ROLDANILLO y OTROS, así como impartirle el trámite legal consagrado en la Ley 1095 de 2006.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** este auto a las partes por el medio más expedito (correo electrónico) compatible con la finalidad de la presente acción. A los despachos judiciales demandados (57 en total) se les suministrará copia del escrito de habeas corpus, la cual será virtual, teniendo en cuenta que la parte actora allegó el medio magnético respectivo. A folios 1 y 45-50 del escrito de demanda obran las direcciones electrónicas de los despachos demandados, para su notificación.
- 3.- **PRESCINDIR** de la práctica de pruebas, pues con la demanda se allegaron todos los elementos de juicio necesarios para decidir. Por la misma razón se prescinde también de la entrevista dispuesta en el artículo 5 de la Ley 1095 de 2006, amén de que la inconformidad suscitada por la actora se finca en un asunto de mero derecho.

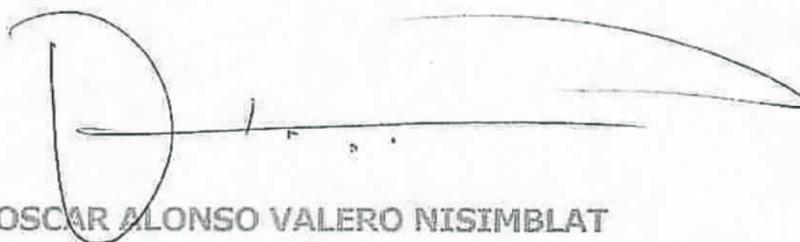
272
B1

4.- Líbrense los oficios que correspondan.

5.- Por Secretaría de la Corporación, se extraerá una copia del escrito de demanda y sus anexos, a la cual se le imprimirá el trámite de Acción de Tutela, para lo cual será enviada a la Oficina de Apoyo para que sea repartida conforme a los criterios del Decreto 1382 de 2000, teniendo en cuenta que los entes demandados no son otros que autoridades judiciales.

6.- Se acepta a la señora MARÍA DEL PILAR SANIN ROBAYO como accionante en la presente acción constitucional, con los alcances y facultades que la ley determine.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT
Magistrado

608R2017Am8:17 INV-1